—*Branciforte.*—Sr. Coronel del regimiento de N. E."—Es copia, *Castro.*

Orden del Escmo. Sr. Presidente para que el oficial que esceda la licencia temporal que se le conceda, no sea acreedor á sueldos.

Estado mayor general del ejército.

El Señor oficial mayor encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue.

,,Escmo. Sr.—El Presidente, de conformidad con lo informado por V. E. en 25 del último Noviembre, y de lo espuesto por los ministros de esta tesorería general en 21 del corriente en la instancia de D. José María Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido; há tenido á bien resolver S. E., que todo individuo del ejército que se escede de la licencia que se le concede, no es acreedor á sus sueldos, por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolucion.—Dios y libertad. México, 3 de Enero de 1825.—*El Marques de Vivanco.*

Orden, permitiendo á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales á los retirados que ecsistan en el distrito de sus estados, con tal que se presenten á revista cada tres meses.

Estado mayor general del ejército.

En 16 de Mayo del año prócsimo pasado, circulé á los cuerpos del ejército lo que sigue.

,,El Sr. coronel D. José Castro, primer oficial del ministerio de la guerra, en oficio de 14 del presente me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al comandante general de Valladolid, lo que copio. Dada cuenta al Presidente con el oficio de V. S. de 6 del presente, en el que consulta si los comandantes generales pueden ó no conceder licencias á los oficiales retirados para salir fuera de los estados de su mando por estar sujetos á pasar revista mensal, y en vista de las demas razones que manifiesta V. S., ha resuelto S. E., que estando en el Estado los indicados oficiales retirados, se presenten cada mes en revista como está prevenido, y saliendo fuera de él con licencia temporal del comandante general, lo verifiquen á lo menos cada tres meses, todo lo que digo á V. S. en contestacion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que circule á los comandantes generales de los Estados esta providencia por su conducto: lo inserto á V. S. para el mismo fin."

En este Estado, recibo en 5 del corriente Marzo la suprema órden siguiente.

,,Esemo. Sr.—En 10 de Agosto de 825 se le dijo al comandante general de este Estado lo que copio.—El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con la consulta que V. S. hace en 11 de Abril último, relativa hácia la órden de 7 de Marzo anterior, que habla sobre licencias para los soldados retirados á dispersos, es comprehensiva á los oficiales que se hallan en igual caso, se ha servido resolver que tanto unos como los otros, estan sujetos á lo dispuesto en la referida órden de 7 de Marzo prócsimo pasado: dígolo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la citada consulta.—Y lo traslado á V. E. para que anuente con lo que le comuniqué en 7 de Marzo de aquel año, circule ambas providencias á los comandantes generales, para los casos que ocurran."

Y la órden de 7 de Marzo de aquel año que se cita es la que copio.

,,Secretaría de guerra y marina, seccion cuarta. —De conformidad con lo que espone el gefe del estado mayor general, ha resuelto el general Presidente de la República, que al comandante de inválidos D. Cristobal Gil de Castro, se le diga en contestacion á su consulta, que si, por ejemplo, un soldado disperso logra cuatro meses de licencia, pase al comisario para que tome razon, y despues se harán en su cuerpo las anotaciones respectivas, y que el disperso que está ya haciendo uso de su licencia cuide de remitir á su comandante un justificante del comisario ó justicia del parage en que se halle, para evitar de esta manera cualquier fraude, conciliar el mejor servicio y la comodidad de los individuos.—Lo que aviso á V. S. en contestacion al oficio de su anterior de 24 de Enero último, en que inserta la indicada consulta."

Y como á continuacion me ha sido dirijida otra en 8 del presente, la inserto por ser de la misma materia, y que á la letra es como sigue.

,,Escmo. Sr.—Hoy digo al comandante general de este Estado lo que sigue.—En vista de la instancia del teniente coronel graduado y capitan retirado en esta capital C. José María Cosío, pidiendo por sus enfermadades próroga de dos meses á la licencia que por igual tiempo le dió V. S. para Guadalajara, en virtud de las facultades conferidas á los comandantes generales, en órden de 7 de Marzo, 14 de Mayo y 10 de Agosto de 825; y enterado el general Presidente de la consulta con que V. S. la acompaña, en 3 del presente, para que se le prevenga si puede conceder próroga de las licencias temporales á los oficiales retirados, respecto á que las órdenes mencionadas nada hablan sobre el particular; ha resuelto S. E. se le diga en contestacion, que puede V. S. concedérselas siempre que las considere justas, dando aviso al comisario central y ecsigiendo de los enfermos certificacion del facultativo, que no remitió Cosío.—Lo que traslado á V. E. para que por su conducto circule á los comandantes generales, así como se ha verificado con las providen-

cias que sobre la materia se le han comunicado en 14 de Mayo de 825 y 5 del que corre."

Cuyas superiores resoluciones copio á V. S. para que teniéndolas presentes en los casos que le ocurran, uniforme sus disposiciones con arreglo á las preinsertas órdenes, de que me acusará el correspondiente recibo.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1826. —*El Marques de Vivanco.*

Orden, concediendo á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales, de revista á revista, á los retirados.

Estado mayor general del ejército.

El Escmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.—,,Escmo Sr. —El Presidente ha resuelto por punto general que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista dentro de las demarcaciones de su mando, ó fuera de ellas, á los oficiales retirados, gazando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al Gobierno, en el concepto, que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. —Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran."—Lo comunico

á V. para su conocimiento y puntual observancia. —Dios y libertad. México, 5 de Agosto de 1826. —*José Moran.*—Sr. comandante de Tulancingo.

Decreto del Congreso general para que se observen los artículos 13, 14 y 15 sobre licencias temporales.

Ministerio de guerra y marina.

El Escmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los artículos 13, 14 y 15, tít. 30, trat. 2.º de la Ordenanza general, y la real órden de 22 de Octubre de 779, se observarán respecto de todos los individuos del ejército, sea cual fuere su clase.

2.º Solo se dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente, que tuvieron impedimento físico insuperable, para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.

3.º La calificacion que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la Ordenanza.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado presidente.—*Demétrio del Castillo*, presidente del senado. —*Lic. Pedro de Ahumada*, diputado secretario.— *Jose Antonio Quintero*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 31 de Enero de 1835.—*Miguel Barragan.*—A D. José Maria Tornel."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México 31 de Enero de 1835.—*Tornel.*

Abandono de guardia.

Todo comandante de guardia, sea oficial, sargento ó cabo, que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufrirá la pena de muerte, y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion del servicio, y seis años de presidio. El soldado que en tiempo de guerra la desamparase, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de la guardia, y cometan este delito. —Y que se ponga por adicion ó la Ordenanza.

Por real órden de 11 de Marzo de 1780, por duda de si la pena del abandono de guardias comprehendia á los destacamentos, ó solo á la porcion de soldados de ellos que dan las centinelas, se declaró, que del destacamento deben ser comprehendidos en las penas del abandono de guardia solo los que mantienen las centinelas y alternan entre sí para este servicio.—(*Orden de* 24 *de Septiembre de* 1776).

Robo en cuartel, casa de oficial, de paisano en que esté alojado ó tienda de dependiente del ejército.

Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en cuartel, para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el art. 70 del trat. 8.°, tít. 10 de las Ordenanzas generales del ejército, ha venido el rey, conformándose con lo que espuso la junta de Ordenanzas, en moderar el citado art. 70 y los siguientes 71 y 72, substituyendo en su lugar desde ahora, para mayor claridad de los jueces en los consejos de guerra, los ocho que siguen.—(*Orden de* 31 *de Agosto de* 1772).

Art. 1.° El soldado que robase dentro el cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales de vellon arriba, sufrirá la pena de horca.

2.° El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado, y si resultare muerte será ahorcado y descuartizado.

3.° El que en los parages espresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M., y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.

4.° El que robare el valor de diez hasta cin-

cuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.

5.º El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

6.º Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que quedan señaladas en el artículo 3.º

7.º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robase en tienda de campaña.

8.º El que robare en campaña á cualquiera vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto desde uno hasta doscientos, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

Por duda ocurrida sobre el art. 2.º de la real órden antecedente en que espresa la pena al que hiciese fractura, aunque el robo no llegue á verificarse, y verificado desde un real arriba declaró el rey que señala pena de muerte por el mero hecho de la fractura, que esta no se ha de cortar y determinar específicamente al robo, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del

delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo.—(*Orden de* 25 *de Marzo de* 1773).

En aclaracion del art. 5.º de la real órden antecedente sobre robo, mandó el rey que sea comprehendido en la pena de cumplir el tiempo de su empeño en presidio el que cometiere robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon (esceptuando, sin embargo, en este caso la fruta comestible) precediendo el justiprecio por peritos juramentados.—(*Orden de* 3 *de Febrero de* 1774).

Para los dominios de Indias está mandado que las penas de la real órden antecedente sobre robos, se gradúen por el valor de la moneda en Indias, por reales de plata, y no por reales de vellon. —(*Orden de* 15 *de Diciembre de* 1784).

Robo cometido por una centinela.

Con motivo de un proceso hecho en Manila por el robo de una hebilla cometido por una centinela, se sirvió declarar el rey por punto general, conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que en casos de esta naturaleza los consejos de guerra ordinarios y los demas jueces militares se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la real órden sobre robos, de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste esactamente con ellas; y que en este concepto se entienda la real órden de 12 de Mayo de 1786, circulada á Indias en 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala

indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea.—(*Orden de* 30 *de Noviembre de* 1797).

Vender la ropa ó efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, embriagarse, asistir á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, los tramposos, y los que se quedan de noche sin licencia fuera del cuartel.

A los soldados que cometan estos delitos se les impondrá por la primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda dos; pero á los reincidentes de tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en consejo de guerra, y sentenciará por vía de correccion á las obras públicas ó las de presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, y si lo hubiesen cumplido ó esten para cumplirle, se les destinará por tres años, comprehendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles —(*Ordenes de* 3 *de Junio de* 77, *y* 5 *de Noviembre de* 79, *y* 6 *de Abril de* 1780).

Casamientos sin licencia.

El oficial que contrajere matrimonio sin real licencia de S. M., será depuesto de su empleo, privado de fuero, y su muger sin derecho á la viudedad; en la misma pena incurren los sargentos y demas individuos del ejército graduados de oficiales.—(*Reglamento del montepio militar, de* 1.º *de Enero de* 1796).

El sargento que sin licencia de sus gefes se casare, será depuesto de su empleo y condenado á servir de soldado seis años en el regimiento fijo de Ceuta, y la misma pena tiene el cabo ó soldado que incurriere en este delito.—(*Real órden de* 19 *de Marzo de* 75).

En los regimientos de guardias de infantería se impone por su Ordenanza á los sargentos, cabos y soldados que se casen sin licencia, las penas de que pierdan su empleo, y continúen sirviendo de soldados en la propia compañía: el sargento sin tiempo en calidad de soldado; el cabo servirá de soldado seis años mas; y el soldado estará preso un mes, se le pondrá el último soldado de la compañía, y quedará obligado á servir seis años mas de los de su empeño.—(*Ordenanzas de guardias, trat.* 2.°, *tít.* 13, *art.* 4.°, 5.° *y* 6.°).

Casamiento sin la concurrencia de los párrocos castrenses.

El oficial que contrajere matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, aunque tenga real licencia de S. M., será privado de su empleo; y los sargentos, cabos, soldados y tambores incurrirán por este esceso en las mismas penas establecidas para los que se casan sin la licencia de us gefes.—(*Real órden de* 31 *de Octubre* 1781).

Casamiento obligado por palabra de esponsales.

El oficial que fuere precisado á casarse, por sentencia del tribunal eclesiástico castrense, será depuesto de su empleo.—(*Orden de* 15 *de Octubre de* 74, *y el reglamento del monte-pio militar del año de* 1796).

El sargento ó cabo en el mismo caso, serán tambien privados de los suyos, y servirán de soldados, ocho años en su compañía.—(*Orden de* 18 *de Marzo de* 1777.)

Administracion de justicia en lo militar.

Núm. 135.—El Soberano Congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.° Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad, y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades, que por Ordenanza, han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.° En los delitos comunes de oficiales, y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia, con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division en que ha de hacerse.

3.° En los pueblos donde no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por Ordenanza ó nombrado por el Gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia, y en estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos, procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.° Esceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.° Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.° Los gefes de los cuerpos que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera y segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan, y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.° Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto, otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano, actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido el supremo Poder Ejecutivo y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 15 de Septiembre de 1823.

APELACION.

Interponiéndose, puede el tribunal superior pedir los autos.

Núm. 77.—El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha venido en decretar:

1.° Que ni por la ley de las córtes españolas de 9 de Octubre de 812, ni por otra alguna, está prohibido á los jueces de tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos, de cuyas sentencias se apelare, ya sean difinitivas ó interlocutorias.

2.° Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre espedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacía en todas las apelaciones que se interponian antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 1812.

3.° Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 4 de 1824.

Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de que conozcan, segun la ley de 27 de Septiembre de 1823.

Escmo. Sr.—Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso, la consulta del Supremo Poder Ejecutivo relativa á la duda del comandante general de este Estado, sobre haberse asesorado en la causa de conspiracion descubierta el 13 del último Mayo con el Lic. D. Francisco Barrera, asesor del cuerpo de artillería, ha tenido á bien declarar, que los comandantes generales han podido y pueden nombrar asesor para las causas en que deben conocer, segun la ley de 27 de Septiembre de 1823.

De órden &c. Junio 4 de 1824.

Con quienes deberá consultarse, cuando el comandante no se conforme con la sentencia del consejo de guerra.

1.° En las causas de que habla la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta á los dos asesores dotados que no hubiesen intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el Gobierno, la vean y den su dictámen dentro de tres dias perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose á puro y debido efecto.

2.° A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4.° de la ley de 3 del corriente.

Por tanto mando &c. Noviembre 21 de 1825.

CATEO DE CASAS.

Cuándo y cómo podrá hacerse.

Núm. 59.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el e-

rario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta —Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba, conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.

Por tanto &c. Octubre 29 de 1822.

COMANDANCIAS GENERALES.

Su distrito.

El Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Que por ahora y hasta que se haga la nueva dimision del territorio, que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, esceptuando las provincias internas, de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco, que continuará como hasta aqui, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el Gobierno considere ser mas conveniente.

2.º Las provincias internas de Oriente, continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprehende la provincia.

3.º Para las de Occidente se establecerán cinco

comandantes especiales de las armas, en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien estenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4.º Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á Ordenanza, cuando el bien del servicio ecsija su presencia en alguna de las otras.

5.º En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6.º Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7.º Se entienden suprimidas por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del Gobierno no fuese conveniente.

8.º A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9.º El Gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al Congreso las

que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 9 de 1823.

Máximun del sueldo que puede el Gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas.

Tomando en consideracion el Soberano Congreso la consulta de V. E. de 18 de Junio último, ha tenido á bien facultar al Gobierno, para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual.

Y lo comunicamos &c. Agosto 27 de 1823.

CONSPIRADORES.

Pena que se les debe aplicar.

El Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

Deseando el Sob. Congreso constituyente, combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la

Independencia, cuya imposicion se reservó S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de lesa magestad humana: en consecuencia, todas las causas de esta naturaleza, se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.

México, Mayo 31 de 1822.

Modo de juzgarlos.

Núm. 140.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar:

1.° Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion, por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, cualquiera que sea su condicion y clase.

2.° Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á Ordenanza.

3.° El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho